

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR BANCO AV VILLAS S.A.**  
**CONTRA LA SEÑORA LIGIA HELENA GUAQUETA RAMÍREZ**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2019-00164-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso incoada por los extremos en litis, en atención a que la demandada pagó totalmente la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 24 de septiembre de del 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Comercial AV VILLAS y en contra de la ejecutada; con posterioridad según reposa en el plenario, los dos extremos procesales en escrito allegado en marzo de 2020 solicitaron la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, por lo que sería del caso darle alcance al pedimento en cuestión.

Pese a lo anterior, en memorial radicado a través del correo electrónico del despacho, el pasado catorce de septiembre la apoderada de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el pago total de la obligación, condicionando la misma a que no haya embargos de remanente.

En este caso, sin duda alguna fenecido holgadamente el término de suspensión solicitado no existiendo así objeto de pronunciamiento frente a tal pedimento, máxime cuando estamos en presencia de una solicitud de fenecimiento de la cusa, por haberse satisfecho la mora en relación con la obligación contenida en el pagaré No.1912255 y la satisfacción total de la obligación contenida en el pagaré No.2241963.

Por su parte, el art. 461 del C.G.P dispone que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, debe declararse terminado el proceso, junto con la consecuencial cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada del extremo activo está facultada para recibir se procederá a decretar la terminación del trámite de la referencia por haberse pedido la terminación por parte del extremo activo, y no haber embargo de remanente registrado en el proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la sociedad BANCO AV VILLAS S.A. contra la señora LIGIA HELENA GUAQUETA RAMÍREZ, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No.1912255 y por pago total de la obligación contenida en el pagaré No.2241963, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas practicadas en este asunto. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las garantías a las partes con las constancias del caso, previo desglose y pago del arancel judicial.

**CUARTO: ACCÉDASE** a la renuencia de términos de ejecutoria del presente auto realizada por la parte accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

sq

|                                                   |                                             |
|---------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA |                                             |
| Por estado No.                                    | de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 29 de septiembre de 2023             |                                             |
| Secretaria, _____.                                |                                             |